ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXIV, Y SE OTORGA EL REGISTRO COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LOS CIUDADANOS MARTINEZ IBAÑEZ PABLO Y FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, POSTULADOS COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

2. Que la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

3. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del ~~Distrito~~ Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f), h) y j) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

   - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
   - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- Que los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen;
- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y
- Que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

5. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, serán electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley; estableciendo que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos los siguientes:

   a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
   b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
   c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

   Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

   La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
e) No ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
f) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
g) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos;
h) Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
i) No ser Ministro de algún culto religioso; y
j) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 de la Carta Magna.

6. Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del Estatuto de Gobierno, entre otras facultades tiene la de expedir las disposiciones que garanticen en dicha entidad elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) al n) de la Carta Magna, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos se asumirán respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de

representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
d) No estar en servicio activo en el Ejercito ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
e) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
f) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
g) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
h) No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
i) No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
j) Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser reelectos para el periodo inmediato;
k) Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; y
l) Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

10. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva

de carácter local, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

11. Que los artículos 121, párrafo primero y 122, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, los cuales tienen el derecho a conformar Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes, conforme lo señale la Ley.

12. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

13. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia en la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

14. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose ~~bajo los~~ principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

15. Que en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracciones I, II y III del Código Comicial local, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante Procesos Electorales e impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.

16. Que acorde a lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones así como ser votados para todos los cargos de elección popular.

17. Que de acuerdo al artículo 8 del Código Electoral local, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción.

18. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Electoral local, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales.

19. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo, los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

20. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes; y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.

21. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que les otorga el Código para realizar libremente sus actividades, postular candidatos en las elecciones a Diputados locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

22. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I, IV, XVII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en el Código Electoral del Distrito Federal; y conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código de la materia, y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

23. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero, segundo, tercero fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; entre sus fines y acciones están: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

24. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.

25. Que el artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participan los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y en términos del artículo 124, segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

26. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XXI y XXXIII del citado ordenamiento legal.

27. Que con fundamento en el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local, es atribución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.

28. Que el artículo 110, fracciones XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones, firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente, entre otras.

29. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

30. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar treinta días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

    En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

31. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.

32. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.

33. Que el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; no desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del Proceso Electoral de que se trate;

no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y los Partidos Políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo Proceso Electoral.

34. Que atento a lo ordenado el artículo 37, párrafo quinto, inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

    Por otro lado en el artículo 223, del Código Electoral local, se establece que los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, salvo el caso de registro de hasta tres fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo Proceso Electoral.

    Estas dos disposiciones representan una incompatibilidad normativa por lo que se hace necesario hacer una interpretación sistemática y funcional, aplicando al caso concreto, el criterio jerárquico de la norma que consiste en que, en caso de conflicto de dos normas de distinta jerarquía se debe aplicar la norma de rango jerárquico superior, de conformidad al principio general del derecho que señala "la ley superior se aplica sobre la ley inferior". Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

35. Que con fundamento en el artículo 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Código Comicial local, por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente; por otro lado, del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso, los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del 30% restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario; asimismo al Partido Político que incumpla con lo preceptuado por este artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes; sin embargo, quedan exceptuadas del cumplimiento del porcentaje referido, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

36. Que con base en lo ordenado por el artículo 226, párrafo tercero del Código Electoral de la materia, los Partidos Políticos llevaron a cabo los procesos de selección interna de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un término de treinta días, sin extenderse más allá del día veintiuno de marzo del año en curso.

37. Que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 242 del Código Electoral local, los Partidos Políticos presentaron y obtuvieron en tiempo y forma el registro de su plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; así mismo, el Secretario Ejecutivo elaboró con anticipación los diversos formatos que facilitaron el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución; y en términos del punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-415-09 de fecha trece de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral determinó tener por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral para los efectos de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

38. Que con fundamento en los artículos 243, párrafo primero, fracción II y 245, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Diputados electos por el principio de mayoría relativa transcurrió del diez al veinte de abril de dos mil nueve; en tal virtud, cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

39. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mediante la publicación de avisos en cuatro Diarios de circulación local, en fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

40. Que en apego al artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto, deberá cumplir con lo siguiente:

I.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postule y los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre y apellidos completos;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) Clave de la credencial para votar;
f) Cargo para el que se les postula;
g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político que los postula;
h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político postulantes;
i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y

l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de *(sic)* Especializada de Fiscalización del Instituto.

No obstante, que los incisos i) y l) de la fracción I del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen por separado que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato ganador, esta autoridad electoral considera que se trata de un sólo dictamen el cual fue emitido en tiempo y forma por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el Partido Político postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
b) La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Código Electoral local; y
e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

41. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala: recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 244 del citado Código, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe a este órgano de Dirección, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por otro lado, en el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

42. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 246 del Código Electoral local, los Partidos Políticos, podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

    I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

    II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

    III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

    Los Partidos Políticos al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el citado Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

    Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

43. Que acorde a lo señalado en el primer párrafo, del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.

44. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha doce de mayo de dos mil nueve, otorgó registro a los ciudadanos que integran las cuarenta fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postuladas por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal.

45. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, se encontraba la formulada a favor de los CC. REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN, candidatos propietaria y suplente, respectivamente, para contender en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV; encontrándose dichas candidaturas registradas en el Acuerdo identificado con la clave

alfanumérica ACU-725-09, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, aprobado por este Órgano Superior de Dirección.

46. Que atento a lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el día trece de mayo de dos mil nueve, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PSD-IEDF/077/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signado por el C. NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, la solicitud de sustitución de los CC. REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN, en razón de la renuncia de dichos ciudadanos; por los CC. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO y FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV.

    Al respecto, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y de elegibilidad que con relación a dichos cargos de elección popular prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34, 55 y 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223 y 224 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Electoral del Distrito Federal.

47. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar, en lo particular, las solicitudes de sustitución de las candidaturas de los ciudadanos sustitutos precisados en el Considerando que antecede, postulados para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

48. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, entre la que se encuentran los originales de los escritos de renuncia signados por los CC. REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN.

49. Que en apego a los principios de certeza y legalidad, y del análisis efectuado a los escritos de renuncia, se advierte que los mismos se ajustan a lo establecido en el artículo 246, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que la renuncia debe ser notificada al Partido Político que lo registró a fin de que éste último

proceda a su sustitución, por tanto, si el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, presenta junto con la documentación de solicitudes de sustituciones los escritos de renuncias de los candidatos a sustituir en términos de lo que dispone el precepto legal invocado, esta autoridad, debe proceder de buena fe a recibir y tener por válidas las renuncias en cuestión, toda vez que no existen elementos que generen una duda fundada respecto de la veracidad o autenticidad de las renuncias que exhiben los candidatos ante el Partido Político aludido, por lo que no se estima necesario requerir al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para que corrobore ante este Instituto Electoral la voluntad de los ciudadanos en cuestión.

En conclusión, del análisis efectuado respecto de las solicitudes de sustitución, se consideró que las mismas son procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, fracción III del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza la hipótesis normativa que ahí se prevé, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad electoral, que los ciudadanos REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN, renunciaron a la candidatura del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, para contender como candidatos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV.

50. Que con base en el análisis referido y por lo que hace a las solicitudes de sustitución de los ciudadanos integrantes de la fórmula postulada para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, presentadas por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se concluye que éstas satisfacen lo previsto en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código de la materia, en razón de que contiene los datos siguientes:

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los ciudadanos postulados, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente; lugar y fecha de nacimiento de cada uno de los integrantes de la fórmula; domicilio y tiempo de residencia de los mismos; ocupación de los ciudadanos postulados; clave de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de la fórmula; cargo para el que se les postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA que los postula; así como la firma de los CC. RAZÚ AZNAR DAVID, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJCUTIVO; NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO Y COLCHADO TERRAZAS RODRIGO, SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO, TODOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, quienes en términos de sus disposiciones estatutarias, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;

En tal virtud, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA cumple con lo establecido en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se hace constar que el Partido Político solicitante de registro de la fórmula de mérito, acreditó los requisitos establecidos en el artículo 244, fracción I, incisos i) al l) del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que exhibió lo siguiente:

a) En relación al requisito de Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, y en términos del Acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica ACU-407-09, de fecha trece de abril de dos mil nueve, se estableció que los ciudadanos designados en forma directa por los Partidos Políticos para postularlos como candidatos, el requisito relativo a la exhibición del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Comicial local se tiene por satisfecho con la constancia que al efecto emite la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la que se precisa las candidaturas respecto de las que no es posible llevar a cabo la revisión y dictamen correspondiente, por no contar con un informe de gastos al no haber mediado una precampaña en la que se hayan erogado recursos económicos por los ciudadanos postulados.

   En tal virtud, esta autoridad electoral considera cumplido el requisito de mérito toda vez que los candidatos postulados como sustitutos por el Partido Político solicitante no desplegaron actividades proselitistas tendientes a la obtención de la candidatura de su Partido Político, asimismo no erogaron recursos económicos; en consecuencia, los casos de referencia no actualizan el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyectara el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral local.

b) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, por cada uno de los ciudadanos postulados que integran la fórmula;

c) Original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompañó a la solicitud, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;

d) Original del escrito de fecha diez de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompaña a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;

Con las documentales descritas y exhibidas en los incisos c) y d) de este Considerando, se da por cumplido el requisito de elegibilidad conforme al artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral local, con referencia a la Declaración Patrimonial, la cual contiene datos de carácter personal, como es el patrimonio de los candidatos; por lo que se resguardará de manera confidencial dicha información privilegiada por esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

51. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a las solicitudes de sustitución descritas en el Considerando anterior, se desprende que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, cumplió con los extremos legales exigidos en el artículo 244, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

a) Original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, para ser postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, para contender como propietario, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

b) Original del escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, para ser postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, para contender como suplente, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

c) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, propietario en la fórmula, expedida en el Distrito Federal, donde consta que dicha persona nació en Chalco, Estado de México, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

d) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, suplente en la fórmula, expedida en el Distrito Federal, donde consta que dicha persona nació en esta entidad federativa, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

e) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal

Electoral a nombre del C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 110, fracción VIII del citado Código, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores, y que su domicilio se encuentra en ésta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

f) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 110, fracción VIII del citado Código, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores, y que su domicilio se encuentra en ésta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

g) Original del Certificado de Residencia del C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, expedida el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el Licenciado BARRANCO SUÁREZ CARLOS ALBERTO, Director General Jurídico y de Gobierno, de la Delegación TLÁHUAC, y que se acompaña

a la solicitud de sustitución en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

h) Original del Certificado de Residencia del C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, expedida el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el C. RÍOS UGARTE SIMÓN MOISÉS, Subdirector de Dictaminación y Análisis, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación TLÁHUAC, y que se acompaña a la solicitud de sustitución en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

Mediante las constancias documentales precisadas en los incisos g) y h) de este Considerando, se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal de los ciudadanos integrantes de la fórmula postulada es de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, de conformidad a lo establecido en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior con independencia de que el ciudadano postulado como suplente es originario del Distrito Federal.

i) Original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, en el que consta que los CC. RAZÚ AZNAR DAVID, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO; NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO Y COLCHADO TERRAZAS RODRIGO, SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO, TODOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, con carácter de propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;

j) Original del escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, en el que consta que los CC. RAZÚ AZNAR DAVID, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO; NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO Y COLCHADO TERRAZAS RODRIGO, SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO, TODOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, con carácter de suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO

SOCIALDEMÓCRATA, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;

k) Original del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

l) Original del escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

Del análisis particular efectuado a cada una de las manifestaciones descritas en los incisos k) y l) de este Considerando, se desprende que los ciudadanos postulados no están en servicio activo en el Ejército Federal ni han tenido mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no han sido Secretarios o Subsecretarios de Estado, Procurador General de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembros del Consejo de la Judicatura Federal, durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros, y durante dos años anteriores a la jornada electoral en el caso de haber ejercido el cargo de Ministro; no han sido Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separaron definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no han desempeñado el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedaron separados definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; asimismo, no han sido Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titulares de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se hayan separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; que no son ministros de algún culto religioso, o lo dejaron de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables y que no han desempeñado durante el periodo inmediato anterior el cargo de Diputado propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Con las manifestaciones de referencia a cargo de los ciudadanos postulados, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 37, párrafos cuarto, fracciones I a IX, sexto y séptimo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de las manifestaciones de los ciudadanos postulados se colige que no se desempeñan como Magistrados Electorales, Consejeros Electorales u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedaron separados del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del presente Proceso Electoral; además de que no ocupan un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercen bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedaron separados del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las citadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 222, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal.

m) Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán el Partido Político postulante así como la fórmula de candidatos, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por el Partido Político, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-415-09, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

52. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el Partido Político solicitante de registro de los candidatos integrantes de la fórmula en cuestión, ha adoptado medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, no excedan más de setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del treinta por ciento restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario.

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de las cuarenta fórmulas postuladas en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite del setenta por ciento de un mismo género, con excepción de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 224 del Código de la materia.

53. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sobre la compulsa de los nombres de los ciudadanos que integran la fórmula postulada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, con los nombres de los ciudadanos postulados a los distintos cargos de elección popular que participan tanto a nivel local como a nivel federal; derivado de la revisión correspondiente, se desprende que los ciudadanos postulados en la fórmula de referencia no se encuentran inscritos para contender en ningún puesto de elección popular a nivel federal o local.

54. Que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la verificación realizada, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la solicitud de sustitución de la fórmula de candidatos, propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, postulados en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 55 y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I al IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, 224, párrafos primero, segundo y último, 243, párrafo primero, fracción II y 244, fracción I, incisos a) al l) y fracción II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9; 14; 32, párrafo segundo; 34; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 55; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) al n); 122, párrafo tercero y apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III; 37; 120, párrafo primero; 121, párrafo primero; 122, fracción VI; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5, fracciones I, II y III; 6, fracciones I y IV; 8; 11, fracción I; 15, párrafos primero, segundo y tercero; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; 25 fracciones I, II, IV y VII; 26, fracciones I, IV, XVII y XIX; 86, párrafos primero, segundo y tercero fracciones III y IV; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XXI y XXXIII; 105, fracción XV; 110, fracciones V, VI, VIII, XIII y XX; 119, fracción V, 211; 212 párrafo primero; 216; 217, párrafo primero; 222; 223; 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; 226, párrafo tercero; 242, 243, párrafos primero, fracción II y segundo; 244, fracción I, incisos a) al l) y fracción II, incisos a), b) y e); 245; 246 párrafo primero, fracciones I, II y III; 248 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 2; párrafo cuarto y quinto; 5, párrafo sexto; 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y con base en los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificados con las claves alfanuméricas ACU-039-09, ACU-407-09 y ACU-415-09 de fechas trece de abril de dos mil nueve y ACU-725-09 de fecha doce de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de las candidaturas presentadas por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, debido a las renuncias presentadas por los CC. REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN.

SEGUNDO. En consecuencia se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-725-09, por el que se otorgó registro a la fórmula integrada por los CC. REYES CAMACHO ANGELICA y RECILLAS GODOY RUBEN, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por el Distrito Electoral Uninominal XXXIV; así como la constancia de registro que en su momento les fue expedida.

TERCERO. Se otorga registro a los ciudadanos postulados como candidatos sustitutos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, como propietario al C. MARTINEZ IBAÑEZ PABLO y como suplente al C. FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL; para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, por lo que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
XXXIV	PROPIETARIO	MARTINEZ IBAÑEZ PABLO
	SUPLENTE	FERNANDEZ SALINAS ALEJANDRO GABRIEL

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe por oficio al Instituto Federal Electoral sobre los registros aprobados mediante el presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General expidan las constancias de registro a los ciudadanos que como candidatos sustitutos postula el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, señalados en el punto de Acuerdo anterior, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de los candidatos sustitutos en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, se considere la sustitución de los candidatos

del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

OCTAVO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 245, último párrafo, del multicitado Código, respecto a la publicación de las sustituciones de los candidatos en el Distrito Electoral Uninominal XXXIV, postulados por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

DÉCIMO. Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital XXXIV, así como en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta	El Secretario Ejecutivo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Lic. Sergio Jesús González Muñoz